


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/02/2025 11:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/02/2025 14:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000290
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102598	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	EQUIPO MÉDICO GENERAL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000118 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	05/02/2025 17:03	XENIA GIOVANNA MOLINA PACHECO	TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122025000000117 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60	05/02/2025 15:03	MARCOS YOJAINER CORDERO CENTENO	TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122025000000085 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	27/01/2025 12:32	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000118 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos. **1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*" Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. **2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...*". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o*

*intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.*

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSACCIONES MÉDICAS TRANSMEDIC S.A. 1)

**Sobre la exclusión de su oferta - Partida 25 líneas 32 y 33. Criterio de la División:** Como punto de partida, la Administración promovió una licitación mayor con el fin de adquirir equipo médico general, dentro de la cual se encuentra la partida No. 25 (líneas 32 y 33) que corresponden a la adquisición de esfigmomanómetro digital de pedestal y su respectivo mantenimiento preventivo y/o correctivo. A esta partida, se presentaron un total de 6 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Transacciones Médicas Transmedic S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 25 / Consultar). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que las 6 propuestas presentadas tienen incumplimientos que las convierten inelegibles (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 25) y por lo tanto declaró infructuosa esta partida (ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar). A partir de lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra. Así las cosas, en primer lugar, el pliego de condiciones, documento denominado “CARTEL TÉCNICO EQUIPO MEDICO GENERAL 2024 MODIFICADO” dispuso como parte de los requerimientos técnicos solicitados para la partida 25, lo siguiente: *“El manejo del equipo debe darse completamente por pantalla táctil o puede tener un panel de teclado de membrana sellado, esto para evitar focos de contaminación en hendidias que permita el ingreso de fluidos o líquidos. (No se permite perillas) (...)”* (resaltado no corresponde al original). En segundo lugar, se tiene que en el documento denominado “ANÁLISIS TÉCNICO EQ MED GENERAL 2024” la Administración concluyó que la oferta presentada por la empresa apelante para la partida 25 no cumple técnicamente debido a lo siguiente: *“No cumple. No se permiten perillas en el equipo por tanto equipo no cumple con todas las condiciones solicitadas”* (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 25 / TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA / No cumple). En tercer lugar, es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicatoria de la partida 25, debido a que su oferta sí es elegible técnicamente; para ello la recurrente señala que el esfigmomanómetro digital ofertado cuenta con un dispositivo tipo Rotary completamente aislado de su main board, que no permite el ingreso de fluidos y polvo en su interior y que además tiene la función de acceso a los menús del esfigmomanómetro en caso que su pantalla táctil presente algún problema de funcionamiento. Para acreditar sus manifestaciones la apelante remite a la documentación aportada en su oferta, la cual adjunta nuevamente a su recurso bajo los nombres “ANEXO 1-1.0 iM3 Vital Signs Monitor Service Manual-ES.pdf” y “ANEXO 2-1.0 iM3 Vital Signs Monitor User Manual\_Spanish-ES.pdf” (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202500000118); documentación mediante la cual indica sustentar el cumplimiento técnico de su oferta. Cómo puede observarse, el motivo de exclusión de la recurrente se debe a que a criterio de la Administración el equipo presentado tiene perillas y el pliego de condiciones era claro en indicar que dicha perillas no eran permitidas. En ese sentido, reviste de importancia señalar que tal y como se indicó en el apartado “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia es sobre quien recae el deber de acreditar que su oferta sí es elegible frente al análisis de la Administración. Como parte de ese ejercicio debe acreditar la intrascendencia de los incumplimientos señalados en su contra. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta. Lo anterior por cuanto, del argumento de la apelante se desprende que si bien intenta demostrar que el equipo ofertado cuenta con una pantalla táctil, el cuestionamiento de la Administración no se refiere a la pantalla, sino a la presencia de perillas en el equipo; aspecto sobre el cual no se observa pronunciamiento alguno por parte de la apelante. En ese sentido, estima este órgano contralor que la recurrente, de frente a lo indicado por la Administración, tenía el deber de acreditar que su equipo no cuenta con perillas y, por lo tanto cumple con lo establecido en la cláusula del pliego de condiciones. En caso contrario, si el equipo propuesto sí cuenta con las perillas tal y como lo indicó la licitante, pudo haber demostrado la recurrente que, a pesar de contar con perillas, estas no impiden o afectan el correcto funcionamiento del equipo siendo entonces intrascendente el vicio imputado. Es decir, que si la Administración requirió expresamente en el pliego de condiciones que el equipo no contara con perillas y la empresa recurrente decidió ofrecer un equipo que sí cuenta con perillas - aspecto que tampoco ha sido desacreditado por parte de la recurrente- debió haber explicado y demostrado en su recurso cómo es que puede satisfacer el objeto contractual bajo las condiciones del equipo ofertado y cómo es que el hecho de que cuente con perillas no impacta o impide su funcionamiento ni el uso que requiere darle la licitante; siendo insuficiente hacer referencia a que el equipo sí cuenta con pantalla táctil, en tanto como se indicó anteriormente ese no era el cuestionamiento señalado por la Administración. En ese sentido, se debe considerar que como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la intrascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa. Debe tener presente la apelante que el análisis de intrascendencia resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar que el vicio señalado no es grave, relevante ni perjudica el fin que persigue la Administración, con lo cual debía acreditar que no existe imposibilidad alguna de ejecutar el objeto o bien evidenciar que con ello no se le concede una ventaja indebida trascendente a su favor; ejercicio omiso por parte de la empresa apelante. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 25 al no haber acreditado la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra respecto a las perillas y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 25 líneas 32 y 33, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

**Recurso 812202500000118 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000118 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR " de la presente resolución.

#### Recurso 812202500000118 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000118 - TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR " de la presente resolución.

#### 4.3 - Recurso 812202500000117 - TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** La CCSS promovió una licitación con el fin de adquirir equipo médico general, la cual fue tramitada mediante 50 partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). Ahora bien, en lo que respecta a la partida 46 y línea 60, correspondiente a la adquisición de visualizador de venas, se presentaron en total dos ofertas, dentro de las cuales se encuentra la interpuesta por la empresa Toolmedic S.R.L. quien propuso el visualizador de venas de la marca ZD Medical, modelo ZD-JM-260-05, procedente de China; sobre el cual, según la ficha técnica aportada se observa que indica posee una profundidad máxima de >4mm y que el brillo del instrumento se puede ajustar en tres niveles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta Toolmedic S.R.L para partida 46 / "Oferta 2024LY-000001-0001102598 Lupa y visualizador venas A.S Puntarenas" y "Ficha Técnica Referenciada Visualizador de venas"). A partir de lo anterior, la Administración determinó que el producto ofrecido incumplió con lo solicitado en el pliego debido a que, entre otras cosas, indica que su profundidad máxima es mayor a 4mm, con lo que no se asegura se cumpla con el mínimo solicitado de 6mm y además porque posee solamente 3 niveles de brillo cuando se solicitaron al menos 4 niveles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 46 / "11/12/2024 10:15" / "ANÁLISIS TÉCNICO DETALLADO"). Por lo que se acordó adjudicar la partida 46 a favor de la empresa Rokatec S.A. por resultar en la única oferta elegible para la partida (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 23/01/2025 17:17" / "Oficio GM-1051-25"); por lo tanto, teniendo en cuenta la exclusión de su oferta y la adjudicación realizada, es que la empresa Toolmedic S.R.L. acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su propuesta se configura en la legítima adjudicataria. Para sustentar lo anterior, la recurrente manifiesta que su exclusión resulta improcedente porque sí puede brindar la profundidad solicitada, e incluso superior a la requerida, y que la exclusión en razón del brillo resulta restrictiva y subjetiva en tanto el equipo ofrecido no afecta la funcionalidad. A partir de lo anterior, siendo que la elegibilidad de la recurrente se centra en dos aspectos diferentes, ambos relacionados con las especificaciones técnicas del equipo ofrecido, lo procedente es analizar cada uno de ellos de forma individual; lo anterior a efectos de determinar la elegibilidad de la oferta de la recurrente y si cuenta con la legitimación para discutir el acto final. 1. Sobre la profundidad de la luz láser o infrarroja: El pliego de condiciones establece como parte de las especificaciones técnicas de la partida 46 que el visualizador de venas debe poseer lo siguiente: "(...) 2 *laser o luz infrarroja que se encuentren entre los (640nm y 950nm) con profundidad de mínimo 6 mm...*"; este último aspecto de profundidad es el que concluye la Administración que la empresa recurrente incumple debido a que se requirió una profundidad de mínimo 6 mm y la ficha técnica aportada indica únicamente que la profundidad es mayor a 4 mm por lo que se desconoce si la recurrente puede satisfacer lo solicitado. Ahora bien, frente a este señalamiento de la Licitante, la empresa apelante se refirió indicando que si bien la ficha técnica indica que la profundidad es mayor a 4 mm, esto no limita su capacidad a la detección de ese valor sino que es el mínimo garantizado pero que puede ser mayor; por lo que a efectos de acreditar su cumplimiento, la recurrente aportó una nota del fabricante a partir de la cual pretende acreditar que el producto ofrecido es capaz de detectar venas de hasta 10 mm de profundidad. Así las cosas, la recurrente aportó una nota suscrita por Andy Bey de la empresa ZM Medical Inc cuyo contenido se encuentra en idioma inglés, sin que se haya aportado al menos una traducción simple de su contenido (ver apartado "4. Información del acto final" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR" / 812202500000117 / "Nota técnica del fabricante"). A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que con la nota aportada la empresa recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, debido a que esta no puede ser considerada como plena prueba en virtud del idioma en el que se encuentra emitida, en tanto no se logra acreditar la vinculación de lo manifestado por la recurrente respecto del contenido de la nota remitida. En este sentido, este órgano contralor ha indicado en reiteradas oportunidades que no resulta plena prueba la remisión de documentación en inglés sin su debida traducción y vinculación con el alegato; al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02049-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 13 de diciembre de 2024, así como la No. R-DCA-01254-2024 de las 09 horas con 25 minutos del 15 de noviembre de 2021. Así las cosas, este órgano contralor estima que ante la falta de idoneidad de la prueba aportada por la apelante, no se logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra relacionado con acreditar contar con un visualizador de venas que posea una luz con profundidad de mínimo 6 mm. 2. Sobre los niveles del brillo: El pliego de condiciones establece como parte de las especificaciones técnicas de la partida 46 que el visualizador de venas debe poseer un brillo con un mínimo de 4 niveles; aspecto a partir del cual la Administración concluyó que la empresa apelante incumple debido a que el equipo que ofertó únicamente cuenta con 3 niveles de brillo. Ahora bien, frente a este señalamiento de la Licitante, la empresa apelante se refirió indicando que su exclusión es indebida y que se debe a una interpretación restrictiva y subjetiva; si bien acepta que el equipo ofrecido cuenta con únicamente 3 niveles de brillo, señala que ello no afecta la funcionalidad ni el desempeño del equipo debido a que el impacto en la operación es insignificante. Al respecto, la recurrente explica que la función de los niveles de brillo permite adaptar las diferentes condiciones de iluminación ambiental y con ello optimizar la visibilidad en las venas, por lo que la diferencia entre 3 y 4 niveles no es tan relevante y no representa una limitación funcional para la detección eficaz de venas; señala que la visualización depende de la calidad de proyección, el contraste e iluminación ambiental, y no depende del número exacto de niveles de brillo. Además de lo anterior, la recurrente cuestiona que no se justificó por parte de la Administración por qué 3 niveles son insuficientes y que se debió ponderar que su precio resulta más económico. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su oferta respecto de la exclusión por los niveles de brillo, según se procede a explicar. En primer lugar, se tiene que la empresa recurrente plantea una discusión que debió haber sido puesta en conocimiento de este órgano contralor mediante el recurso de objeción, lo anterior por cuanto como puede observarse, la apelante cuestiona el requerimiento de la Administración bajo el argumento de que no existe una diferencia entre 3 y 4 niveles; no obstante, esta discusión resulta propia del recurso de objeción en tanto es en esa etapa procesal en la que se analiza la pertinencia de lo solicitado por la Licitante. En segundo lugar, se estima que la recurrente faltó al deber de fundamentación de su recurso de conformidad con lo desarrollado en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución. Lo anterior es así por cuanto como puede apreciarse, la recurrente no aporta ningún respaldo probatorio a fin de acreditar que técnicamente los brillos de 3 y 4 niveles resultan equivalentes; de esta forma, la apelante debió aportar por ejemplo una nota del fabricante o un estudio elaborado por un profesional que explique cuál es la funcionalidad del brillo así como la diferencia entre 3 y 4 niveles, acreditando además por qué el producto ofrecido resulta equivalente al solicitado y no afecta la funcionalidad. De esta forma, únicamente se cuenta con la prosa del recurrente a partir de la cual pretende desvirtuar el requerimiento del pliego de condiciones pero que no sustenta de ninguna manera sus argumentos. Ahora bien, en relación a lo manifestado respecto de que la Administración no justificó técnicamente por qué 3 niveles son insuficientes o tienen impacto funcional, estima este órgano contralor que son argumentos que no resultan de recibo en tanto la carga de la prueba le compete a la empresa recurrente en virtud de la presunción de validez que ostenta el acto final; de manera que si la recurrente estima que la Administración falló en la motivación del acto final, debió cuando menos aportar la prueba que desvirtúe las conclusiones a las que arribó la licitante. Finalmente, tampoco resulta de recibo lo manifestado en torno a que su oferta más económica y que en consecuencia ello debió haber sido ponderado por la Administración, lo anterior por cuanto la aplicación del mecanismo de evaluación corresponde únicamente a las ofertas que resultan elegibles; de ahí que lo solicitado deviene a todas luces improcedente. Así las cosas, estima este órgano contralor que se constituía en un deber de la recurrente acreditar que lo ofrecido resulta equivalente o superior a lo solicitado en el pliego de condiciones, máxime teniendo en cuenta que la prestación del objeto contractual se configura en su giro comercial, por lo que al momento de ofertar un producto diferente al solicitado debió cuando menos demostrar que puede satisfacer la necesidad de la Administración. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente no logró desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra. 3. Conclusión: Así las cosas, siendo que la Licitante excluyó a la empresa recurrente por no ajustarse a los requerimientos respecto de los niveles del brillo y la profundidad de la luz, y que la apelante no logró desvirtuar estos incumplimientos por no aportar prueba idónea y por falta de

fundamentación, y en consecuencia no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación; por lo tanto, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 46. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 25 líneas 32 y 33, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

#### 4.4 - Recurso 8122025000000085 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las empresas apelantes en sus escritos de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES S.A.** Previo a iniciar con el análisis del recurso en cuestión, tal y como se indicó en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN", la normativa que rige la materia impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. **1) Sobre la exclusión de su oferta - Partida 17 línea 21. Criterio de la División:** Como punto de partida, de conformidad con lo argumentado en el recurso se observa que la aquí recurrente ha impugnado la partida 17 (línea 21) respecto de la cual ha hecho referencias al tema de la exclusión en tanto se le indicó por parte de la contratante a su oferta, lo siguiente: *"Según el punto 16 se solicita una estructura que deba proteger la superficie superior del transductor, no quedar expuesto. Este punto no se cumple según imagen adjunta del equipo cotizado. Equipo no cumple con todo lo solicitado"* (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 17 / SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple). Al respecto, la apelante, en su acción recursiva, se ha limitado a señalar que tanto su transductor como el de la adjudicataria se encuentran expuestos, y en consecuencia, solicita que las ofertas sean analizadas en igualdad de condiciones. En relación con lo anterior, esta División, tras efectuar la revisión del expediente administrativo de la licitación en cuestión, ha constatado que, en lo que respecta a la partida 17 - línea 21 impugnada, se imputó a la oferente otro incumplimiento técnico adicional al previamente indicado. En ese sentido, se constata que, de conformidad con lo indicado por la Administración licitante mediante el documento "ANÁLISIS TÉCNICO EQ MED GENERAL 2024" específicamente en la página 41, el otro vicio por el cual fue declarada inelegible la plica apelante es el siguiente: *"Especificación técnica (...) 13. Con posibilidad de almacenamiento, ya sea por medio de memoria interna o micro SD / NO CUMPLE X"* (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 17 / SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA / No cumple). A partir de lo anterior y tras el análisis del escrito de apelación presentado por la recurrente, se observa que la apelante no realizó alguna referencia en cuanto a este incumplimiento técnico por el cual se determina que su plica no puede ser recomendada en la partida 17 que impugna, lo cual era de suma importancia a efectos de desvirtuar su inelegibilidad. Esto no lo logra ante la omisión del desarrollo del tema en su escrito de apelación, siendo que era su deber defenderse de todas las imputaciones que se le hubieran hecho a su plica en la partida bajo análisis. Es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su plica así como la obligación de acreditar con la presentación de su acción recursiva el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar adjudicatario del concurso en la línea impugnada, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la empresa apelante. En ese sentido se echa de menos la debida fundamentación de parte de quien apela respecto de lo resuelto por la Administración en cuanto al aspecto técnico del objeto licitado. Como se expuso supra, la apelante únicamente se abocó a referirse sobre el tema asociado a la exposición del transductor, dejando de lado defenderse del otro incumplimiento imputado en su contra respecto al almacenamiento. En ese sentido, considera este Despacho que es deber de quien recurre, efectuar una lectura integral de los estudios emitidos por la Administración licitante durante la valoración de las ofertas. Lo anterior a efectos de que al momento de interponer el recurso, la apelante aborde la totalidad de los señalamientos que se le atribuyen, demostrando de manera fehaciente su legitimación, la elegibilidad de su oferta y su derecho a ser readjudicatario del procedimiento. No omite indicar esta División que posición similar en el sentido de omitir desvirtuar todos los incumplimientos, ya fue vertida por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ella en la No. R-DCP-01772-2024 de las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro que en lo que de interés desarrolló lo siguiente: *"(...) A partir de lo indicado, para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa (...) en obras electromecánicas; lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, el Consorcio recurrente omite referirse a este incumplimiento señalado en su contra. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación defender su oferta de este incumplimiento, tal y como mencionó los otros alegatos en su contra, no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración, el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra (...)"*. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 17 al no haber defendido de la totalidad de los señalamientos efectuados en su contra por la licitante y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Conforme a lo resuelto en los puntos anteriores, corresponde **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 17 línea 21, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 12:27	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 13:43	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 14:06	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00274-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/02/2025 08:57